

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 2 de mayo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PERTENENCIA 682554089001**2024-00076.00**

Entra al Despacho la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, interpuesta por MARIA CONSUELO CASTILLO GARCIA.

Revisada la lid y sus anexos, se colige que por cumplir los requisitos formales del Artículo 82 del CGP; y procesales contenidos en el artículo 375 ibídem, se dará trámite a la demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA instaurada por MARIA CONSUELO GARCIA, a través de apoderada judicial, contra TULIA SANTOS GONZALEZ y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: SÍGASE el procedimiento Verbal Sumario establecido en los artículos 390, siguientes y 375 del Código General del Proceso, dejando constancia que se trata de un proceso de única instancia por el avalúo catastral del predio a usucapir.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de TULIA SANTOS GONZALEZ identificada con la cédula 63.301.815 y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble denominado EL JARDIN ubicado en la vereda Rio Blanco – San Pedro de las Cruces de este municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-85983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con cédula catastral No. 00-01-0010-0089 en la forma (listado) y con todos los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación se hará en medio escrito de amplia circulación nacional (Vanguardia, Liberal ó El Tiempo).

QUINTO: SE ORDENA la instalación de una valla en el predio objeto de la acción de pertenencia, con el lleno de todos los requisitos que prevé el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., que deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-85983. Por Secretaría librese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEPTIMO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Remítase copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO: RECONOCER a la profesional de derecho Dra. INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

NOVENO: Por la secretaría del Juzgado archívese copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 044 hoy 06 DE MAYO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a0ff4de28cce3fbaa1258f2301c4801bc49312ef95c8dce938bcb95514b80e

Documento generado en 03/05/2024 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 2 de mayo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001**2024-00077-00**

Analizado el libelo petitorio presentado por FINANCIERA COMULTRASAN S.A., en contra de JOSE VICENTE ROA JEREZ; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., a saber:

- Debe allegar certificado actualizado de la vigencia del poder general de FINAGRO otorgado al Dr. NESTOR ALONSO LEON CABALLOS, toda vez que el aportado en los anexos de la demanda data del año 2023.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta por FINANCIERA COMULTRASAN S.A., en contra de JOSE VICENTE ROA JEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la profesional de derecho Dra. EDNA LICETH LEON GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 044 hoy 06 DE MAYO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3a17e16eccc25ee8773bb2da9c3aec821573b3652f291d0b6feac643d67f00**

Documento generado en 03/05/2024 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 2 de mayo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2024-00079.00

CREDITITULOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YEINNY YURANY RUIZ y MIGUEL ANGEL DURAN TOSCANO, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del pagaré No.131958.

Revisada la demanda con sus anexos, se colige que cumple los requisitos del Artículo 82 del CGP; por lo demás, que el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en este es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía favor de CREDITITULOS S.A.S., en contra de YEINNY YURANY RUIZ y MIGUEL ANGEL DURAN TOSCANO, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$4.167.540.00) por concepto de la obligación contenida en pagaré número 131958 suscrito el 10 de mayo de 2019.
- Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndoles que disponen de diez (10) días para presentar excepciones a la misma conforme al artículo 442 del Código General del Proceso las cuales podrán ser enviadas al correo electrónico del Juzgado: j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS para que, en el término improrrogable de TRES (3) días, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, informe al Despacho datos tales como dirección física, teléfono, y correo electrónico, de la demandada YEINNY YURANY RUIZ con CC 37.668.040. Librese el oficio respectivo y sírvase proceder de conformidad y dar respuesta dentro del término otorgado para ello.

CUARTO: OFICIAR a DATACREDITO, CIFIN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que, en el término improrrogable de TRES (3) días, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, informe al Despacho datos tales como dirección física, teléfono, y correo electrónico, del demandado MIGUEL ANGEL DURAN TOSCANO con CC 91.468.109. Librense los oficios respectivos.

QUINTO: RECONOCER a la entidad PAEZ MORENO & ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT: 901.187.599-0 como apoderada judicial de la parte demandante, representada legalmente por JUAN PABLO PAEZ MORENO.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: Cuaderno No. 2 se profiere Auto.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 044 hoy 06 DE MAYO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 326db4287e055e68a1f99f340f4df662a31768573268bfd9a1d9d89742f2969a
Documento generado en 03/05/2024 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 2 de mayo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

GARANTIAS MOBILIARIAS 682554089001.2024-00080.00

Ingresa al Despacho la anterior solicitud de APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA de vehículo, dentro de proceso de Garantías Mobiliarias, siendo acreedor el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y deudor JAIR ANDRADE TARAZONA PABON, no obstante, este Despacho carece de competencia, como se verá a continuación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a este despacho judicial asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega aquí propuesta, interrogante ante el cual se estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, es importante traer a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la cual se ha indicado que, para este tipo de solicitudes, se deben atender las reglas de competencia establecidas en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado que, lo pretendido por el accionante, es ejercer derechos reales y por lo tanto, el juez competente es aquel donde se encuentre ubicado el bien objeto de aprehensión¹.

Bajo tales lineamientos, no le asiste razón al Juzgado remitente el aplicar las reglas generales de competencia, puesto que, al ejercer derechos reales, corresponde la competencia al lugar de ubicación de los bienes objeto de aprehensión y no el domicilio de demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.

De tal forma, revisado el contrato de prenda allegado con la solicitud, en él se advierte que fue estipulado que el vehículo objeto de aprehensión se mantendría *“dentro del territorio de la República de Colombia”* y, más adelante señala que *“No obstante, el Bien dado en Garantía permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del Deudor obligándose éste a notificar al Garantizado los cambios en la ubicación habitual”*.

Revisado el Formulario de Inscripción Inicial del Registro de Garantías Mobiliarias, en él se registró como dirección de notificación del deudor la *“Calle 4 D Sur 18 B 32 GIRON SANTANDER”*, sin embargo, en el municipio se indicó El Playón, Santander. No existe en los anexos constancia alguna de cambio de dirección del deudor que haya sido notificada al acreedor, conforme se indicó en el contrato de prenda.

¹ Auto AC2490-2021 MG ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Auto AC5169-2021 MG ponente Dr. Francisco Terner Barrios y Auto AC271-2022 MG ponente Dr. Alvaro Fernando García Restrepo.

De lo anterior, puede colegirse que el competente para resolver la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria es el Juez Municipal de Girón, dado que es el lugar indicado por el deudor para mantener habitualmente el automotor, pese a que indicó un municipio distinto en el formulario (El Playón), donde no existe la dirección suministrada por el deudor, mientras que, conforme se señala en el espacio denominado “Dirección”, expresamente señaló que corresponde a Girón, Santander.

Dado lo anterior, la competencia debe asumirla el Juez Civil Municipal de Girón, a quien se ordenará remitir las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO objeto de garantías mobiliarias, siendo acreedor el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y deudor JAIR ANDRADE TARAZONA PABON, por falta de competencia territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud y sus anexos al Juez Civil Municipal de Girón, Santander, previa anotación en los libros respectivos. Por Secretaría, envíese por correo electrónico.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 044 hoy 06 DE MAYO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Código de verificación: **ad543249bff2bcf04d418a3340881baaf411fc25a22225ab15fbd6102fbcf2e**

Documento generado en 03/05/2024 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>